

**OBSERVA PERICIAL MÉDICA-PIDE ACLARACIONES/EXPLICACIONES**

**OFICINA DE GESTION MULTIFUEROS.**

**JUICIO: CORBALAN JUAN HORACIO Y OTROS c/ GOMEZ CARLOS ANDRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 190/24 A 3.**

**DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO**, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I°. Que habiendo consultado con el Dr. Jorge A. Daruich, médico de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina, aconseja impugnar la pericia por los siguientes motivos:

**Respecto al actor CORBALAN JUAN HORACIO**

Toda vez que la valoración no se ajusta al Baremo de la Ley de Riesgo del Trabajo ni el Baremo del Fuero Civil, ya que la fractura vertebral si bien presenta acuñaamiento NO FUE OPERADA y de existir compromiso radicular, el experto debía manifestar si era leve, moderado o severo, corroborado por ELECTROMIOGRAFIA. Estudio que no se ha solicitado ni realizado.

Respecto a la Hernia Discal la cual tampoco fue operada, debió describir los síntomas residuales, dolor, déficit motor o sensitivo y complementarlo con el estudio ELECTROMIOGRAFICO.

Los porcentajes de incapacidad deben evaluar secuelas distintas. Si la limitación funcional lumbar (1%) es consecuencia directa y ya está incluida en la valoración de la fractura vertebral (10%) y/o la hernia discal (10%), sumarlas constituye una DOBLE VALORACIÓN.

Menciona el perito que el porcentaje final del 21% resulta de sumar ítems que, en realidad, son manifestaciones de la misma lesión principal, cuando la valoración correcta debería ser la del ítem de mayor valor o una valoración única e integral

de la columna lumbar. Lo realizado por el perito es lo que se conoce con el nombre de “principio de no duplicidad”.

El perito no ha solicitado un Electromiograma para fundamentar su pericia.

Tampoco explica, cual es el resultado del estudio neurológico, ya que no explica si hay pérdida de fuerza, sensibilidad o reflejos osteotendinosos alterados.

Por lo tanto S.S. el porcentaje resultante de aplicar correctamente el Baremo y el principio de no duplicidad es inferior al 21% otorgado en este caso.

En la pericia se ha cometido un error metodológico al sumar linealmente porcentajes de incapacidad que son en esencia, MANIFESTACIONES O CONSECUENCIAS DEL MISMO DAÑO FUNCIONAL EN UN UNICO ORGANO (la columna lumbar).

### **Respecto al actor PRESTES MACHADO**

El porcentaje total de incapacidad asignado de 57% resulta manifiestamente desproporcionado e irrazonable, principalmente por la valoración asignada a los siguientes rubros:

- 1) Fractura distal de fémur izquierdo ..... 16 %
  - 2) Limitación de movilidad de rodilla izquierda..... 13 %
  - 3) Material de osteosíntesis en fémur izquierdo..... 5 %
  - 4) Reacción Vivencial Neurótica con manifestación depresiva Grado III... 12%
  - 5) Cicatriz traumática en rostro..... 8 %
  - 6) Cicatrices traumáticas en miembros inferiores ..... 3 %
- TOTAL 57 %**

Con respecto al punto 1 y 2) Fractura Distal del Fémur Izquierdo (16%) y Limitación de la Movilidad de Rodilla Izquierda (13%): La sumatoria de 29% para secuelas físicas del mismo segmento corporal y debió ser analizada rigurosamente.

No se puede determinar una incapacidad del 29% cuando todavía no ha completado los tratamientos instituidos, tal como responde en la pregunta d) de la parte actora que esta a la espera de un injerto óseo.

En consecuencia, se debe tener presente que la oportunidad que un profesional indica como necesario efectuar un tratamiento, es cuando los elementos utilizados en su evaluación lo fundamentan para esperar una curación de la patología para la cual lo establece o al menos un mejoramiento de la afección, por lo cual obviamente la incapacidad hoy evaluada no será permanente ni definitiva, sino modificable o temporaria, obligando de este modo a una doble indemnización por la misma causal.

Respecto al punto 3) Material de Osteosíntesis (5%): El 5% por el material de osteosíntesis debe ser revisado. Este porcentaje se aplica cuando el material genera dolor, infección o requiere remoción urgente. Si el material no está causando una sintomatología grave que justifique ese 5% NO DEBE APLICARSE.

En cuanto al punto 4) Reacción Vivencial Neurótica (RVN) Grado III (12%): La atribución de un 12% por RVN Grado III (con manifestaciones depresivas) se considera exagerada. Las tablas suelen fijar este porcentaje como un máximo para grados severos.

El perito no ha justificado específicamente por qué la manifestación depresiva es de Grado III y no un Grado I o II.

Tampoco ha aclarado si se utilizaron test psicológicos objetivos y validados y cómo sus resultados sustentan un porcentaje tan alto.

Finalmente, respecto del punto 5 y 6 Valoración de Secuelas Estéticas Cicatriz Traumática en Rostro (8%) y Cicatriz Traumática en Miembro Inferior (3%): El porcentaje del 8% por la cicatriz en el rostro y 3% en el miembro inferior, que suman 11%, es considerable y debe estar estrictamente justificado por el perjuicio estético (visibilidad, extensión, desfiguración).

El “daño estético” es un rubro absolutamente independiente de las incapacidades de vinientes de un suceso y no cuantificable numéricamente.

Además, la valoración del daño estético es absolutamente SUBJETIVA y depende de cada observador y en contexto del estado y aspecto general de quien lo padece (edad, sexo, localización, ocupación laboral, aspecto general, etc.).

Tal como cita unos de los Maestros más reconocidos de la MEDICINA LEGAL, el Profesor Dr. Camilo SIMONIN (Medicina Legal Judicial-Ed. Jims-Barcelona 1980), “un daño estético no podría cifrarse por un porcentaje numérico carente de sentido”, sino que deberá ser reparado por una indemnización perteneciendo al Tribunal el fijar la cuantía teniendo en cuenta la descripción de las cicatrices realizadas por el AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

Es de observar, además, que el Perito Medico no adjuntó FOTOGRAFIAS de las cicatrices a los fines de ilustrar más acabadamente al Juzgador.

Para que la lesión estética produzca un daño patrimonial resarcible, ella debe incidir en las posibilidades económicas de la víctima (CFuero Pleno Reconquista (Sta. Fe),13/03/89; López D. c/ Villarruel, O. s/ daños y perj. Zeus, t.51, J-243.

La lesión estética puede ser complemento y refuerzo del “daño funcional” que es el verdaderamente indispensable para la admisión de un daño patrimonial indirecto por afectación de la capacidad laboral.

Cabe recordar que: *“No basta que el perito tenga seguridad en sus resultados y materia del dictamen, sino que debe proporcionar los antecedentes y explicaciones que justifiquen sus conclusiones, porque las mismas deben prestar real asesoramiento al juzgador, al que en última instancia corresponde, a su vez, valorizar el acierto de las conclusiones periciales. por ello el informe pericial carente de argumentos o explicaciones pormenorizadas de operaciones técnicas y principios científicos fundamentales de la opinión vertida, carece de fuerza probatoria”* (CNCiv. 19/09/78v “Creseri c/ Sadaic en D.J.A. 13/12/78. Pág. 31).

Pido que, por las razones expuestas, se haga lugar a las impugnaciones mencionadas debiendo no considerarse el dictamen pericial respecto a las mismas al momento de dictarse sentencia.

Proveer de conformidad, será

**JUSTICIA.**